

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Pamplona/Iruña,  
Sentencia 198/2020 de 24 Sep. 2020, Rec. 142/2020**

**Ponente: Arnedo Herrero, Marta**

**Ponente: Arnedo Herrero, Marta.**

**LA LEY 118546/2020**

ECLI: ES:JCA:2020:1805

COVID-19. FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Anulación de la multa impuesta a un ciudadano por pasear a su perro durante el estado de alarma. El recurrente fue sancionado por encontrarse a más de un km de su domicilio, sin que este extremo haya sido corroborado. Considerando el déficit de concreción de qué deba entenderse por "paseos cortos para cubrir necesidades fisiológicas" a que alude la norma, y en aplicación de los principios y garantías del derecho administrativo sancionador, se entiende que no se ha desvirtuado la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

*El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pamplona estima el recurso contencioso-administrativo y anula la multa impuesta al recurrente debiendo reintegrarle la cantidad por él abonada.*

**A Favor: SANCIÓNADO.  
En Contra: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 5 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº Procedimiento: **0000142/2020**

Sección: L

Teléfono: 848.42.41.80 - FAX 848.42.42.13

EMail.: juzconpam1@navarra.es

C4109

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra

NIG: 3120145320200000432

Materia: Otros actos de la Admon. Local no incluidos en los apartados anteriores Resolución:  
Sentencia 000198/2020

**SENTENCIA NÚM. 000198/2020**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 PAMPLONA

Procedimiento Abreviado 142/2020

En Pamplona, a 24 de septiembre de 2.020

Juez que la dicta: Dña. Marta Arnedo Herrero

Objeto: Sanción administrativa

Demandante: D. Juan Alberto

Abogado: D. Francisco Javier Moreno Vidal

Procurador: D. Alberto Miramón Gómar

Demandada: Ayuntamiento de Pamplona

Abogado: D. Javier García Martínez Procurador: D. Javier Araiz Rodríguez

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 2 de julio de 2.020 se interpuso por el Procurador de los Tribunales, Sr. Miramón Gómara, actuando en nombre y representación de D. Juan Alberto, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Pamplona (30/SC) por pago en fecha 23 de junio de 2.020, conforme al artículo 54.3 c) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre presunta infracción tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. En el suplico de la demanda interesa que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del procedimiento sancionador y nulidad de la resolución sancionadora, con imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** La demanda se admitió a trámite con decreto de 30 de julio de 2.020, dándose traslado a la parte demandada, acordándose recabar el expediente administrativo y emplazando a las partes para la celebración de juicio oral en el día 1 de septiembre de 2.020.

**TERCERO:** En el día indicado se celebró la vista oral, en la que la parte demandante ratificó su demanda y la parte demandada contestó oponiéndose e interesando la desestimación. Se fijó la cuantía del procedimiento en 300,50 euros. A continuación las partes propusieron prueba documental, que quedó admitida. Finalmente las partes formularon unas breves conclusiones y con todo ello quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento es objeto de impugnación la Resolución del Ayuntamiento de Pamplona (30/SC) por pago en fecha 23 de junio de 2.020, conforme al artículo 54.3 c) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre presunta infracción tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

De la demanda así como de la ratificación que de la misma tuvo lugar en el acto de la vista, se deduce que el recurrente fue sancionado por la comisión de una infracción prevista en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Indica que el día 28 de marzo de 2.020, se encontraba con su perro en las inmediaciones de su domicilio, y que Agentes de la Policía Municipal le indicaron a las 14.20 horas que debía estar más cerca de su domicilio, obedeciendo el recurrente a sus indicaciones, y dirigiéndose a su casa. El Ayuntamiento de Pamplona abrió expediente sancionador y el hoy demandante efectuó el pago de la sanción con reducción del 50%, sin conformidad. Impugna la resolución de 23 de junio de 2.020, por pago, conforme al artículo 54. 3c) de la Ley Orgánica 4/2015, al entender que el procedimiento seguido es nulo de pleno derecho ya que, según el criterio plasmado en el informe de la Abogacía del Estado, de 2 de abril de 2.020, no ha existido un requerimiento previo del Agente de la Autoridad, que haya sido desatendido, por lo que la conducta del recurrente no puede ser constitutiva de desobediencia, ya

que no ha desobedecido un mandato individual y personalizado de un Agente de la autoridad. Por otro lado, aduce la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, ya que los hechos objeto del procedimiento no se encuadran en el tipo administrativo, puesto que pasear al perro era una actividad permitida según el Real Decreto 463/2020, no habiéndose incumplido las limitaciones, habiendo incurrido en nulidad del artículo 47. a) de la Ley 39/2015.

El Ayuntamiento de Pamplona, por su parte, admitió que la actividad consistente en sacar al perro era una de las permitidas por el Real Decreto 463/2020, según se observa en el artículo 7 g) de dicho texto, al aludir a "situaciones de necesidad". En relación con las actividades permitidas, las mismas estaban concretadas por normas de rango inferior, como indicaba el artículo 4.3 del Real Decreto 463/2020. En el caso de los animales domésticos, se concretaba la posibilidad de sacarlos a que fueran paseos cortos, como se concretó el pasado 16 de marzo por la Dirección General de los Derechos de los Animales sobre Coronavirus y Animales, a las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y Cuerpos de Seguridad. Por otro lado, el 26 de marzo, la Fiscalía de Medio Ambiente emitió un oficio en el que concretaba que los paseos de los perros deben ser cortos, para atender necesidades fisiológicas.

Indica que el recurrente se encontraba a una distancia entre 850m-1,1 km de su domicilio, situado en el PASEO000, señalando que antes de la zona de Trinitarios, donde fue multado, existe otra zona de esparcimiento canino (parque de la Runa y Corralillos), más cerca de su domicilio, a unos 550 metros, aludiendo que no había motivo para acudir hasta Trinitarios, donde fue multado.

En cuanto a la cuestión jurídica, señala que no se ha vulnerado el procedimiento, que este es muy sencillo, que no concurre motivo de nulidad, ni indefensión alguna. Señala que el dictamen de la Abogacía del Estado no es vinculante, hay opiniones a favor y en contra; que el 16 de abril hubo una comunicación del Ministerio del Interior que rebatió dicha interpretación y consideró que las conductas incumplidoras del Real Decreto 463/2020 constituyen infracción del artículo 36.6 Ley 4/2015. Además, apunta que en el Real Decreto Legislativo 21/2020, de 10 de junio, se indicaba que cualquier incumplimiento del mismo sería constitutivo de infracción de la Ley 33/2011 (una vez que el estado de alarma ya no estuviera en vigor), mientras que durante la vigencia del estado de alarma era correcto sancionar con arreglo a la Ley 4/2015. Indica que el Real Decreto tiene valor normativo, que se decretó el estado de alarma por la autoridad central, (Gobierno de España) y que se trata de una norma temporal y extraordinaria para hacer frente a situaciones excepcionales. Contenía órdenes concretas y directas y fue objeto de amplia difusión a través de los medios de comunicación, por lo que entiende que para que el incumplimiento constituye desobediencia no era preciso un requerimiento personal y directo de los Agentes de la autoridad que fuera desatendido.

**SEGUNDO.-** Se alega, en primer lugar, por la parte recurrente la nulidad de pleno derecho de la actividad recurrida por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, lo que determinaría la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 54 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, regula el *procedimiento abreviado* en los siguientes términos:

*1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.*

*Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo , el procedimiento sancionador ordinario.*

2. *El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.*
3. *Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:*
- a) *La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.*
  - b) *La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.*
  - c) *La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso - administrativo.*

De esta forma, y como sucede en otros ámbito de la actividad administrativa, se ofrece al denunciado (presunto infractor) un beneficio de reducción de la multa que se le puede imponer a cambio de la renuncia a formular alegaciones con la consecuencia de tener por finalizado el procedimiento, el día que se realice el pago, sin necesidad de dictar resolución expresa.

En el presente caso, y como se desprende del expediente administrativo, compuesto, como no puede ser de otra manera, por la denuncia y el acuerdo de incoación del expediente, el recurrente procedió al pago, acogiéndose al beneficio del 50%, el 23 de junio de 2020.

Ninguna duda cabe de que se ha seguido el procedimiento establecido en el 54 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, por lo que no existe razón alguna que permita determinar que se haya incurrido en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO:** En segundo término se alega la falta de tipicidad de la conducta del recurrente.

Sostiene la parte recurrente su alegación en el Informe que, con fecha 2 de abril de 2020, emitió la Abogacía del Estado y en la necesidad de un requerimiento previo de un agente de la autoridad que, entiende, en el presente caso no se ha producido.

En este sentido, tal y como pone de manifiesto la Administración demandada, la parte recurrente hace referencia a un informe que, sin ser vinculante, ha sido objeto, en cuanto a su contenido, de importantes revisiones y correcciones. Sin ir más lejos, el día 14 de abril de 2.020 (es decir, 12 días después de la emisión de dicho informe de la Abogacía del Estado), el Ministro del Interior (que era una de las autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad, como se indicaba en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020), emitió una comunicación a los Delegados del Gobierno sobre incoación de procedimientos sancionadores por presunta infracción del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y criterios para las propuestas de sanción, en el que se indica que *se ha constatado que uno de los incumplimientos más frecuentes que se están produciendo y denunciando por los Agentes de la autoridad es el de las medidas limitativas de la libertad de circulación que ha establecido el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y recogidas también en el artículo 4 de la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo. Tal incumplimiento debe considerarse desobediencia a las órdenes dictadas por el Gobierno, como autoridad competente en el Estado de Alarma*, órdenes que gozan de valor de ley ( STC 83/2016) y constituyen mandatos directos dirigidos a la ciudadanía que han tenido una amplia difusión, además de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y por tanto, su inobservancia pueda subsumirse en el tipo infractor de la desobediencia a la autoridad del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

El argumento de la parte recurrente parte de una premisa errónea al no distinguir entre la autoridad y

sus agentes. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, determinó, en el artículo 4, la *autoridad competente*, estableciendo, en sus dos primeros apartados que:

1. *A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.*
2. *Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:*

- a) *La Ministra de Defensa.*
- b) *El Ministro del Interior.*
- c) *El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.*
- d) *El Ministro de Sanidad.*

En estos términos es claro que las conductas contrarias a lo dispuesto en el Real Decreto por el que se declaraba el estado de alarma suponían desobediencia a la autoridad, sin resultar necesario un previo requerimiento de un agente para la comisión de la infracción administrativa.

**CUARTO:** En cuanto a los hechos que dan origen a la sanción que aquí se impugna se ha de tener en cuenta que, en cuanto a la circulación de las personas por las vías o espacios de uso público, el artículo 7 del Real Decreto por el que se declaraba el estado de alarma establecía una serie de limitaciones de la libertad de circulación de las personas.

Y, de esta forma, el apartado 1 de ese artículo 7 disponía que:

*Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:*

- a) *Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.*
- b) *Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) *Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.*
- d) *Retorno al lugar de residencia habitual.*
- e) *Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- f) *Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.*
- g) *Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- h) *Cualquier otra actividad deanáloga naturaleza.*

En estos términos el incumplimiento de la obligación que se imponía en el artículo

7.1 suponía, por sí mismo, desobediencia a la autoridad, sin la necesidad de un requerimiento adicional, por parte de los agentes de la autoridad, tal y como se desprende de la comunicación del Ministro del Interior de 14 de abril de 2.020 anteriormente citada, que, de producirse y de haberse desobedecido, podría dar lugar, en su caso, al tipo penal previsto en el artículo 556 del Código Penal.

A mayor abundamiento, entiendo que, en el caso que nos ocupa, dicho requerimiento existió, puesto que en el propio boletín de denuncia mediante el que fue sancionado, se indicaba "se le advierte que si continúa desobedeciendo el mandato de la Autoridad, podría incurrir en un delito de desobediencia".

Sea como fuere, hay que concluir que el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por

el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establecía una prohibición de tránsito por las vías y espacios de uso público salvo que concurriera una causa que justificara esa presencia. El mandato era claro, como también los supuestos (causas justificadas) que eximían de esa prohibición.

En estos términos conviene recordar, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en cuanto al principio de tipicidad, que ello supone, en cuanto a las infracciones administrativas que la Ley contenga los elementos esenciales de las conductas antijurídicas ( Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2013, de 11 de julio, F. 3). El artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cumple con ese *mínimo*, y permite predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción ( Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2010, de 2 de diciembre, F.4), al tiempo que se trata de una norma que queda revestida de un valor normativo equiparable, por su contenido y efectos, al de las leyes y normas asimilables cuya aplicación puede excepcionar, suspender o modificar durante el estado de alarma ( Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2016, de 28 de abril, F.10).

No existe, por tanto, vulneración alguna del principio de tipicidad en los términos denunciados por el recurrente.

**QUINTO.-** En este marco, discute el recurrente si los hechos objeto de denuncia son constitutivos de la infracción que se le imputa, cuestión que deberá abordarse, como no puede ser de otra manera, analizando las particulares circunstancias concurrentes, que determinarán la eventual comisión por parte del recurrente de la infracción administrativa a que fue sancionado.

El recurrente fue sancionado, el día 28 de marzo de 2.020, por infringir el artículo

36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, o la Ley 33/2011, General de Salud Pública, por "**desobedecer el mandato de la autoridad incumpliendo lo establecido en el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por el Covid-19. Se le advierte que si continúa desobedeciendo el mandato de la autoridad podría incurrir en un delito de desobediencia**".

La conducta desplegada por el Sr. Juan Alberto -sacar a pasear a su perro- estaba autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 g) del Real Decreto 463/2020, anteriormente transcrita, por incluirse dentro de las "situaciones de necesidad"

El artículo 4.3 del mismo texto legal indicaba que *3 . Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.*

En este contexto, cobra particular importancia la Comunicación de la Dirección General de Derechos de los Animales sobre Coronavirus y Animales, a las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos Cuerpos de Seguridad, de 16 de marzo de 2.020, en la que se indicaba que estaba permitido durante el estado de alarma "sacar a pasear perros, en paseos cortos, solo para cubrir necesidades fisiológicas, sin contacto con otros animales o personas. Se indicaba además que llevase botella de agua con detergente para limpiar posteriormente la orina y bolsas para las heces, así como que se priorizase horarios de menor afluencia". En el mismo sentido, se emitió por la Fiscalía de Medio Ambiente, en fecha 26 de marzo de 2.020, un oficio dirigido a los Fiscales delegados de Medio Ambiente y Urbanismo de toda España y Cuerpos de Seguridad de España, indicando que durante la vigencia del Estado de Alarma, se permitía pasar a los perros, mediante un paseo corto para atender a sus necesidades fisiológicas.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el recurso debe ser estimado, por las siguientes consideraciones. En la comunicación de Policía Municipal de Pamplona que acompaña al boletín de denuncia se indica que el recurrente fue sancionado por encontrarse a más de 1 km de su domicilio, sin embargo, este extremo no ha resultado corroborado, puesto que el propio Ayuntamiento de Pamplona aportó un documento del que se infiere que del domicilio del recurrente (situado en PASEO000) al lugar donde fue sancionado (Paseo de los Trinitarios) puede mediar, en función de por donde se decida transitar, entre 850 metros y 1 km. Es decir, en ningún momento se acredita que, efectivamente, medie más de 1 km, premisa en la que se basa la denuncia. Nos encontramos en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, en el que rigen las garantías de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad. Esos principios y garantías exigen una íntegra certeza de la efectiva comisión de la concreta infracción, de tal modo que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario" ( art. 137 de la Ley 30/92, norma que igualmente añade que "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalas o aportar los propios administrados"). Por todo ello, teniendo en cuenta la falta de acreditación de que el Sr. Juan Alberto se encontrase, efectivamente, a más de un km de su domicilio, resultando que, de la prueba aportada, podía encontrarse a 850 metros, y considerando el déficit de concreción de qué deba entenderse por "paseos cortos para cubrir necesidades fisiológicas", (a diferencia de otras conductas permitidas que sí fueron objeto de una mayor precisión, como el paseo con niños, que se admitió siempre que no excediera del kilómetro del domicilio), en aplicación de los transcritos principios y garantías del Derecho Administrativo sancionador, hay que concluir que no se ha desvirtuado la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, debiendo, por tanto, estimarse el recurso, lo que conlleva la devolución de la cantidad abonada por el Sr. Juan Alberto en concepto de multa, con un 50% de descuento, es decir, 300,50 euros, que fueron abonados el día 23 de junio de 2.020.

**SEXTO.-** En cuanto al pago de las costas procesales el art. 139.1 de la LJCA determina que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, debiendo por tanto imponerse a la Administración demandada, al haberse estimado el recurso.

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado, Sr. Moreno Vidal actuando en nombre y representación de D. Juan Alberto, contra la Resolución del Ayuntamiento de Pamplona (30/SC) por pago en fecha 23 de junio de 2.020, conforme al artículo 54.3 c) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre presunta infracción tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y en consecuencia, **ANULAR** la resolución impugnada, debiendo **REINTEGRAR** al Sr. Juan Alberto la cantidad por él abonada en concepto de multa, con el 50% de descuento, es decir, 300,50 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la LJCA.

## Análisis

### Normativa aplicada

LO 4/2015 de 30 Mar. (protección de la seguridad ciudadana) art. 36.6

RD 463/2020 de 14 Mar. (declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) art. 7.1

### Comentario

**Se anula la multa por pasear al perro a más de un km del domicilio durante el estado de alarma**

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 Pamplona, Sentencia 24 Septiembre 2020**

LA LEY 6868/2020

Basándose la denuncia en que el ciudadano se encontraba a más de un kilómetro de su domicilio, este extremo no se ha llegado a probar, además de que la norma no concreta qué debe entenderse por "paseos cortos para cubrir necesidades fisiológicas", a diferencia de otras conductas permitidas que sí fueron objeto de mayor precisión, como el paseo con niños, que se admitió siempre que no excediera del kilómetro del domicilio.

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 Pamplona, Sentencia 198/2020, 24 Sep. Rec. 142/2020**

El Juzgado revoca una multa impuesta a un ciudadano durante el Estado de Alarma motivado por la crisis sanitaria del COVID19, que estaba paseando a su perro.

Fue sancionado, el día 28 de marzo de 2020, por infringir el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, o la Ley 33/2011, General de Salud Pública, por desobedecer el mandato de la autoridad incumpliendo lo establecido en el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por el Covid-19, pero **la conducta sancionada -sacar a pasear a su perro- estaba autorizada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 g) del Real Decreto 463/2020, anteriormente transcrito, por incluirse dentro de las "situaciones de necesidad".

La comunicación de la Policía Municipal de Pamplona que acompaña al boletín de denuncia indica que fue sancionado por encontrarse a más de 1 km de su domicilio, pero este extremo no ha resultado corroborado, puesto que el propio Ayuntamiento de Pamplona aportó un documento del que se infiere que de su domicilio al lugar donde fue sancionado puede mediar, en función de por dónde se decida transitar, entre 850 metros y 1 km, pero no se llega a acreditar que medie más de 1 km, premisa en la que se basa la denuncia.

La prueba no es concluyente y más bien sugiere que podía encontrarse a 850 metros, lo que unido a la **falta de concreción** de qué deba entenderse por "**paseos cortos para cubrir necesidades fisiológicas**" (a diferencia de otras conductas permitidas que sí fueron objeto de una mayor precisión, como el paseo con niños, que se admitió siempre que no excediera del kilómetro del domicilio), llevan al Juzgado a concluir que no se ha desvirtuado la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa que motivó la sanción.

### Voces

Coronavirus

Faltas y sanciones administrativas

Clases

Orden público y seguridad ciudadana

Garantías procedimentales

Penas y sanciones  
Clases de sanciones  
Multa  
Criterios de interpretación y aplicación  
Principio de legalidad  
Procedimiento administrativo  
Procedimientos especiales  
Procedimiento sancionador

